

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Agencia, imprenta y Librería de J. G. Pimentel, plaza de la Constitución n.º 32, la respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado a domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán francos de porte, á nombre de Don José García Pimentel, plaza de la Constitución núm. 32.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIÉRCOLES 31 DE DICIEMBRE DE 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 926.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Partes del estado de salud de S. M. la Reina nuestra Señora y de S. A. la Princesa de Asturias publicados en las Gacetas del 26, y 27 del actual.

DIA 25 A LAS DOCE DEL DIA.

El estado de S. M. la Reina nuestra Señora y el de la Princesa su augusta Hija continúan siendo satisfactorios.

DIA 25 A LAS DOCE DE LA NOCHE.

S. M. la Reina nuestra Señora y la Princesa su augusta hija continúan muy bien.

La augusta Real Familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

DIA 26 A LAS DOCE DEL DIA.

El Escmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto de la Sumillería de Corps el siguiente parte dado hoy 26 á las doce del dia por los facultativos encargados de la inmediata asistencia de S. M. la Reina nuestra Señora. — Tenemos la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que S. M. la

Reina nuestra Señora y la Serma. Señora Princesa, su augusta Hija, continúan en buen estado.

DIA 26 A LAS DOCE DE LA NOCHE.

El Escmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto de la Sumillería de Corps el siguiente parte, dado hoy 26 á las doce de la noche por los facultativos encargados de la inmediata asistencia de S. M. la Reina nuestra Señora. — Tenemos el honor de comunicar á V. E. que el estado de S. M. la Reina nuestra Señora y el de la Srma. Princesa, su augusta Hija, continúan siendo satisfactorios.

La augusta Real Familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la pública satisfaccion. Zamora 29 de Diciembre de 1851. — Genaro Alas.

Número 927.

En la Gaceta del Lunes 15 del actual se halla inserto el anuncio siguiente:

Dirección general de obras públicas. — En virtud de lo resuelto por Real orden de fecha 25 de Noviembre último, esta Dirección ha dispuesto sacar á subasta las obras de la nueva carretera de gran comunicacion trasversal de Valladolid á Zamora, en la parte comprendida en la primera de dichas provincias, cuyo presu-

2
puesto asciende á dos millones ochocientos veinte mil cuarenta y tres rs. El remate deberá verificarse el día 14 del próximo mes de Enero á la una de la tarde en Valladolid ante el Gobernador de la provincia, y en esta Corte ante el Director general de obras públicas en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, bajo el presupuesto, condiciones y demas que estarán de manifiesto en la portería del mismo y en el Gobierno civil de dicha ciudad, para que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Previsiones para el remate.

1.^a Solo podrán tomar parte en la subasta las personas que acrediten en el acto, con la presentación de una carta de pago ó del documento legal correspondiente, que han depositado en esta Corte en la Caja central del Tesoro, ó en Valladolid en la Depositaria de obras públicas, el 5 p. $\frac{3}{100}$ de la cantidad del presupuesto en dinero metálico ó en acciones procedentes de caminos.

2.^a Principiará el acto por la presentación de los documentos que dan derecho á licitar, y reconocida la aptitud de los que se hallaren en tal caso, podrán los mismos manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierta la subasta no se admitirá observación ni explicación que lo interrumpa.

3.^a Se hará lectura de este anuncio con sus previsiones, de las condiciones generales, de las particulares económicas, de las facultativas bajo las cuales se han de ejecutar las obras, y del resumen del presupuesto.

4.^a Formalizada la lectura de los documentos mencionados, el Presidente fijará el término de media hora para la admisión de mejoras, y trascurrido aquel, concluirá el acto cuando lo creyere conveniente, apercibiendo antes por tres veces el remate.

5.^a La menor mejora admisible en la subasta será de dos mil rs., y todas las que se hagan deberán recaer sobre la cantidad total del presupuesto.

6.^a Una vez concluido el remate será inadmisibles cualquiera mejora que se ofrezca con posterioridad.

7.^a Los licitadores que hubieren tomado parte en la subasta podrán retirar la garantía presentada luego que haya terminado el acto; pero quedará retenida la de aquel que hubiere causado remate á su favor, para que constituya la fianza correspondiente.

8.^a Del acto del remate que tenga lugar en la provincia se remitirá á la Dirección un testimonio autorizado por el escribano que intervenga, y legalizado en forma.

9.^a El remate no tendrá validez ni efecto hasta tanto que haya recaído la aprobación superior.

10.^a Cuando el resultado de los remates verificados en Madrid y en la provincia fuese igual en cantidad, pero en favor de distintas personas, se celebrará una nueva subasta entre las mismas hasta que las obras queden rematadas á favor del mejor postor.

Madrid 13 de Diciembre de 1851 — Juan Subercase.

Lo que he dispuesto se inserte también en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma, y puedan en su virtud tomar parte en la licitación las personas que deseen interesarse en la subasta de que va hecho mérito. Zamora 23 de Diciembre de 1851. El Gobernador, Genaro Atas.

Número 928.

En la Gaceta de 28 del corriente número 6385 se halla inserto el anuncio siguiente.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 31 de Octubre último, esta Dirección ha dispuesto sacar á subasta las obras que faltan para la conclusión de la nueva carretera transversal de Valladolid á Zamora, en la parte comprendida en la última de estas provincias, cuyo presupuesto asciende á reales vellón 1,739,586 8 mrs.

El remate deberá verificarse el día 18 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, en Valladolid ante el Gobernador de la provincia, y en esta Corte ante el Director general de Obras públicas, en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, bajo el presupuesto, condiciones y demas que estarán de manifiesto en la portería del mismo, y en el Gobierno civil de dicha ciudad, para que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la licitación.

PREVISIONES PARA EL REMATE.

1.^a Solo podrán tomar parte en la subasta las personas que acrediten en el acto, con la presentación de una carta de pago, ó del documento legal correspondiente, que han depositado en esta Corte en la caja central del Tesoro, ó en Zamora en la Depositaria de Obras públicas, el 5 p. $\frac{3}{100}$ de la cantidad del presupuesto en dinero metálico, ó en acciones de las emitidas por la Dirección general.

2.^a Principiará el acto por la presentación de los documentos que dan derecho á licitar; y reconocida la aptitud de los que se hallaren en tal caso, podrán los mismos manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierta la subasta, no se admitirá observación ni explicación que la interrumpa.

3.^a Se hará lectura de este anuncio con sus previsiones, de las condiciones generales, de las particulares económicas, de las facultativas bajo las cuales se han de ejecutar las obras, y del resumen del presupuesto.

4.^a Finalizada la lectura de los documentos mencionados, el Presidente fijará el término de media hora para la admisión de mejoras; y trascurrido aquel, concluirá el acto cuando lo creyere conveniente, apercibiendo antes por tres veces el remate.

5.^a La menor mejora admisible en la subasta será de dos mil rs., y todas las que se ha-

El Consejo provincial me remite con esta fecha los dos testimonios de precios cuyo tenor literal es como sigue:

Los individuos que componen el Consejo provincial en unión con el Señor Comisario de guerra de esta plaza.

Certifican: que según los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los artículos de alumbrado y combustible en las siete cabezas de partido de esta provincia durante el mes de Noviembre próximo anterior, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros que hagan en el corriente mes de Diciembre los pueblos de esta provincia á los Cuerpos del Ejército y Guardia civil con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo del año próximo pasado, resulta ser por término medio el de dos rs. veinte y cuatro mrs. la libra de azeite, treinta mrs. la arroba de leña y tres rs. dos mrs. la arroba de carbon, todo en peso y medida de castilla. Y para que conste á los efectos correspondientes dan este testimonio en Zamora á 28 de Diciembre de 1851.—El Presidente, Genaro Alas.—Fermin Ladron de Cegama—Matias Gomez de Villavoa.— El Comisario de Guerra, Mariano del Alcazar.

Los individuos que componen el Consejo provincial en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza.

Certifican: que según los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los víveres, en las siete cabezas de partido de esta provincia durante el mes de Noviembre próximo anterior, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros que hagan en el corriente mes de Diciembre los pueblos de esta provincia á los cuerpos del ejército y Guardia civil, con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo del año próximo pasado, resulta ser por término medio el de diez y ocho mrs. la libra y media de pan, doce rs. seis mrs. la fanega de cebada, un real ocho mrs. la arroba de paja y tres rs. la arroba de yerba, todo en peso y medida de Castilla. Y para que conste á los efectos correspondientes dan este testimonio en Zamora á 28 de Diciembre de 1851.— El Presidente, Genaro Alas.— Fermin Ladron de Cegama.— Matias Gomez de Villavoa.— El Comisario de Guerra: Mariano de la Aleazar.

Y se insertan en este periódico oficial para su publicidad, y á fin de que los Ayuntamientos arreglen á los precios que en ellos se estampan, el valor de los suministros hechos en el corriente mes de Diciembre. Zamora 28 de Diciembre de 1851.— El Gobernador: — Genaro Alas.

Número 930.

En la Gaceta correspondiente al Martes 16 del actual se halla inserta la Real orden que á continuación sigue.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.— Dirección general de Administracion.—Quintas.— Real orden.— El Sr. Ministro de la Goberna-

cion del Reino dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Tarragona lo que sigue.— Las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real han espuesto á este Ministerio en 6 de Octubre último lo que sigue.— Estas secciones se han impuesto de la consulta del Gobernador de Tarragona que por Real orden de 13 de Agosto último se sirve V. E. pasar á su informe relativa á la devolucion de los 6,000 rs. suplente que redima su suerte por este medio, cuando sea baja en el servicio por la presentación ó captura del prófugo, cuya plaza cubra. Considerando en su vista que al establecerse el segundo medio de sustitucion de que trata el artículo 129 del proyecto de ley vigente en su segundo párrafo, hablando de la cantidad por la que el quinto redime su suerte sin clasificarla por ningun concepto de depósito, se refiere á su entrega en el Banco de S. Fernando ó sus comisionados, cuya palabra, en armonía con lo que se previene en los artículos posteriores, es definitiva y concluyente del acto que tiene por objeto, como lo demuestra lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 136, que previene que, en vista de la carta de pago de los 6,000 rs. entregados por un mozo para redimir su suerte, se le libre certificación que le produce los efectos de una licencia absoluta, la cual, según el párrafo tercero del mismo artículo, queda asentada en los registros de las oficinas provinciales, tomándose razon de ella, y con firma la conclusion definitiva del acto de la sustitucion, cuanto previene el artículo 138, autorizando al Gobierno para que desde luego disponga de las cantidades que aquella produce, á fin de cubrir las bajas que por la misma resulten. Opinan que verificada la entrega de los 6,000 rs. el mozo queda libre del servicio, y deja por lo tanto de ser soldado, por lo que no puede aprovecharle de ninguna manera la aprehension del prófugo y su incorporación en las filas, como estima el Consejo provincial de Tarragona, scntando el errado principio de que aquella cantidad está depositada, cuando es una entrega formal destinada ya á objeto determinado, y que pasa plenamente al dominio del Estado. Pero entienden también estas secciones que la aprehension del prófugo debe aprovechar al inmediato anterior á aquel que redimió su suerte; porque es entonces el último del cupo de su pueblo, y si V. E. se conforma, considerán estas secciones que seria muy oportuno circularla para evitar dudas y consultas en iguales casos. Y Habiéndose dignado S. M. resolver como proponen las secciones mencionadas en su preinserto dictámen, lo traslado á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes; y como resolución á la consulta que acerca del particular elevó á este Ministerio el Consejo de esa provincia en 6 de Agosto del año actual. Y consecuente S. M. con lo informado por dichas secciones del Consejo Real, ha tenido á bien mandar que la precedente Real disposicion sirva de regla general en todos los casos análogos que puedan ocurrir. Madrid 12 de Diciembre de 1851.—Bertran de Lis.

Y se inserta en el Botetin oficial para su debida publicidad y efectos oportunos. Zamora 20 de Diciembre de 1851.— El Gobernador: — Genaro Alas.

Continúa la NOTA de las siembras de semillas y plantaciones de árboles que se deben ejecutar por los pueblos de esta provincia en el tiempo y forma que se previene al final, donde se hacen observaciones para facilitar el cumplimiento de estas disposiciones, conformes en un todo con las Reales ordenes que rigen en la materia.

PARTIDO DE LA PUEBLA DE SANABRIA.

PUEBLOS.	N.	Plantaciones de árboles. Clases.	Siembras de semillas.			Cabida del terreno para las plantaciones y siembras.		Nombres de los sitios elegidos.
			Fs.	Cs.	Esp.	Fs.	Cl.	
Paramontanos.	800	Idem.				1		Junto a la plantacion anterior.
Ferreras.	100	Castaños.				2		Contiguo al escampado.
Galende.	400	Chopos y álamos.				6		Al sitio de peña corva.
Gramedo.	400	Idem idem.				6		Al sitio de la Cruz.
Hedroso.	200	Idem idem.				3		En el sitio del mallo.
Hermisende.	600	Idem idem.				8		En las márgenes del río.
Ilanes y Rabanillos.	500	Chopos y álamos				6		Al sitio de las llamerás.
Letrilla.	500	Idem idem.				6		Al sitio de cotollino.
Lanseros.	200	Castaños.				4		En las laderas.
Lubian.	200	Alamos.				3		Junto al plantio.
Latejera.	300	Idem y Chopos				3		En vonza de cristo.
Limianos.	100	Idem y negrillos				2		Junto al plantio.
Lobeznos.	400	Idem idem.				6		En la Figueruela.
Muelas de Caballeros	1000	Chopos y Alamos				1		En la pradera de Valdepeque.
Manzanal de Infantes	500	Negrillos.				6		Junto al plantio.
Manzanal de Arriba.	600	Chopos y Alamos				8		En la vejerada.
Manzanal de Abajo.	100	Alamos.				2		En el pozo del molino.
Molezuélas.	300	Chopos.				4		Junto al plantio.
Otero de Sanabria.	200	Idem.				3		En los claros del plantio.
Otero de Centenos.	300	Idem.				4		En los claros del plantio.
Puebla de Sanabria.	800	Idem y álamos.				1		Debajo del puente.

Número 931.

Gaceta del 26 de Diciembre de 1851.

Ministerio de la Gobernación del reino.—Real orden.—Correos.—Los Reales decretos de 24 de Setiembre último y 17 del corriente mes sobre abolicion de franquicia de la correspondencia oficial, previenen se indemnice del gasto de correo a las Autoridades, Tribunales y oficinas del Estado, señalando a cada dependencia por el Ministerio respectivo la cantidad que fuere necesaria, ó bien que se aumente para este objeto la destinada a gastos ordinarios. En su vista, y mediante a que en el presupuesto del año próximo venidero está ya determinado el crédito por correspondencia oficial, considerando además la importancia de este servicio y la necesidad de llevarlo a cabo en todas sus partes, la REINA se ha servido acordar, respecto al Ministerio de la Gobernación las disposiciones siguientes:

1.^a Serán indemaizadas del gasto de correo la Secretaría del despacho y Direcciones generales, los Gobiernos de provincia y los establecimientos presidiales.

2.^a La indemnizacion consistirá: Secretaría del despacho y Direcciones de Administracion general, de Beneficencia, Correccion y Sanidad, de correos y de presupuestos provinciales y municipales 250,000

Direccion de Contabilidad e Intervencion 250,000

9 Gobiernos de provincia de primera clase (una cantidad igual a la de gastos ordinarios) 252,000

10 Id. de segunda clase (otra cantidad igual a la de sus gastos ordinarios) 240,000

(Se continuará)

13	Id. de tercera (idem idem)	234,000
17	Id. de cuarta (idem idem)	306,000

ESTABLECIMIENTOS PRESIDIALES.

De Ceuta 2,000

De Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia a 1,200 rs. 4,800

De Burgos, Badajoz, Cartagena, Coruña Canarias, Toledo, Valladolid, Zaragoza y carreteras de Motril y de Vigo a 1,000 rs. 10,000

De Baleares, Madrid y Canal de Isabel 2.^a a 800 rs. 2,400

3.^a La cantidad señalada a los Gobernadores de provincia es independiente de la que recibirán por el gasto de correo que originen los negocios relativos a la Administracion provincial.

4.^a Todas las dependencias a quienes se concede indemnizacion, estarán obligadas a formar cuenta mensual, justificando el gasto con los sobres recortados y las papeletas de entrega que suministrarán las oficinas de correos; cuyas cuentas se conservarán a disposicion de la Direccion de Contabilidad, a quiea se remitirá por trimestres un extracto de ellas.

5.^a Si en alguno de los meses del año no alcanzare a cubrir el gasto de correo la dozava parte de la indemnizacion señalada para todo él, ni aun con el remanente que hubiere quedado de meses anteriores, se solicitará un suplemento justificando debidamente las causas que lo originen.

6.^a Las corporaciones y oficinas de quienes no se hace mérito en la segunda de estas pre-

Venciones, pagarán el correo por cuenta de las consignaciones que para los demás gastos les estén señaladas, justificando las cuentas por los mismos medios que dice la prevención cuarta. De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de esa Direccion y demás efectos que haya lugar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1851. — Bertran de Lis. — Sr. Director de Contabilidad.

Direcciones generales de Correos y de Contabilidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se ha servido comunicar á estas Direcciones generales los Reales decretos siguientes:

(El de 24 de Setiembre) véase la Gaceta del 28 del mismo. (Boletín oficial de esta provincia núm. 120 del 3 de Octubre).

(El de 17 de Diciembre) véase la Gaceta de 18 del mismo (Boletín oficial de la provincia núm. 153 de 22 del indicado mes).

En su consecuencia, y para llevar á efecto lo mandado por S. M., las Direcciones generales de Correos y de contabilidad han tenido por conveniente adoptar, de comun acuerdo, las disposiciones siguientes:

1.^a En las hojas de cargo que acompañan á la correspondencia que remite una Administracion á otra, se espresará con separacion el número y valor de los pliegos pertenecientes á la oficial, clasificandolos en sencillos y dobles: bien entendido que toda ella deberá cargarse, esceptuando solamente la que lleve el sello de franqueo. (Modelo núm. 1.^o)

2.^a En todas las Administraciones de correos habrá un libro especial para llevar cuenta á cada Autoridad, Tribunal ó Dependencia del Estado del importe de la correspondencia oficial que se entregue diariamente con cargo.

3.^a Al verificar esta entrega, se estenderá por duplicado una papeleta que exprese la correspondencia de cargo y la franqueada, firmandola el Administrador ú oficial de semana y el encargado de recibirla, que recojerá uno de los ejemplares para comprobar con los sobres recortados la cuenta respectiva. El otro ejemplar se remitirá por la Administracion con las hojas de cargo á la intervencion en la Direccion de Contabilidad de este Ministerio. (Modelo núm. 2.^o)

4.^a Toda correspondencia que no tenga precisamente el carácter de oficial, deberá portearse como particular, cualquiera que sea el cargo de la persona á que se dirija. Los empleados de correos que entreguen alguna sin percibir su importe, ó reciban la suya sin abonarla, quedarán sujetos á lo que previene el artículo 8.^o del Real decreto de 24 de Setiembre que precede.

5.^a Para que las hojas de cargo y demás documentos relativos á la intervencion recíproca puedan circular conforme á lo dispuesto en el artículo 7.^o del Real decreto de 17 del actual, se tendrá especial cuidado de que los sobres no tengan obleta ni cosa que pueda impedir su inmediato reconocimiento, y de poner en la parte superior: *Correos, intervencion recíproca.*

Si algun pliego de esta naturaleza careciese de las circunstancias espresadas, se cargara y verificará el pago la oficina que lo recibiera, sin perjuicio de ser reintegrada por la que le dirigió.

6.^o En los sobres de los pliegos se espresará bien distintamente el valor del porte en números impresos, donde los haya, espresando antes ó despues de ellos *reales ó cuartos* y el sello de las Administraciones que la dirigen y la reciben, con el dia de partida y de llegada; todo de modo que las tintas ú otras causas no den lugar á dudas.

En los estados 4.^o y 5.^o de intervencion recíproca se aumentará una casilla que espresese la correspondencia oficial recibida con cargo, clasificandola del mismo modo que las demás del reino y estrangera.

Acompañará á los mismos estados una relacion exacta del valor de la correspondencia oficial entregada á ca-

da Autoridad durante el mes, con espresion de la que llegue franca, para que se confronte con los duplicados de las papeletas que se han de remitir diariamente con las hojas de cargo. (Modelo núm. 3.^o)

7.^a Los Administradores principales son responsables de que en sus inmediatas dependencias y en las subalternas del distrito se lleven con la mayor exactitud las cuentas á que se refiere la segunda de estas disposiciones.

De cuantas faltas y abusos notaren y no hayan podido corregir por sí, darán parte á esta superioridad segun correspondá.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su exacto cumplimiento y debida inteligencia por parte de quien correspondá. Zamora 31 de Diciembre de 1851.—Genaro Alas.

Número 932

Para llevar á efecto lo dispuesto en los Reales decretos sobre franquicia de la correspondencia insertos en los Boletines oficiales de esta provincia correspondientes á los dias 3 de Octubre último y 22 del corriente, y con objeto de evitar interpretaciones que pudieran ser origen de considerables perjuicios, he creído oportuno publicar las siguientes prevenciones que empezaran á regir desde el dia de hoy y que espero se observen con especial exactitud por los empleados ó corporaciones dependientes de mi autoridad á quienes toca su cumplimiento.

Como pudiera suceder que prestando una ignorancia punible, dejara de cumplirse con lo que se dispone por alguna ó muchas personas interesadas en el retraso de cualquiera negocio cuyo despacho dependiera de estas oficinas, conviene á mi propósito advertir que me hallo dispuesto á penar con todo rigor al que creyere maliciosamente entorpecer por este medio el servicio; como al que por negligencia ó injustificable descuido dejase de observar las siguientes disposiciones.

1.^a Desde el dia de hoy, no se admitirá en las dependencias de mi cargo ninguna comunicacion, solicitud ú otro documento de interés privado que se reciba por el correo, si no ha sido franqueado previamente.

2.^a Todos los Ayuntamientos de esta provincia están obligados á franquear cuanta correspondencia de oficio dirijan al Gobierno de mi cargo, bajo el supuesto de que no se recibirá sin este requisito y de que exigirá además estrecha responsabilidad al que contraviniere.

Para atender á este gasto podrán incluir en el presupuesto adicional que deben formar en el mes próximo, segun se les previene en circular núm. 122 inserta en el Boletín del Lunes 29 del actual; la partida que por un cálculo prudente consideren necesaria al efecto, ínterin otra cosa no se resuelva;

3.^a La mencionada obligacion se hace estensiva á todas las Autoridades ó corporaciones de esta provincia que hayan de dirigirme su correspondencia por el correo, escepto aquellas que segun el Real decreto de 25 de este mes, han de recibir del Estado alguna indemnizacion, por tal concepto toda vez que estas últimas pueden usar ó no de los sellos de franqueo, segun mejor les convenga.

4.^a Prevengo á cuantos dirijan á este Gobierno la correspondencia franca deben tener especial cuidado en poner á los pliegos ú oficios los sellos, que correspondan al peso respectivo de aquellos, pues de no hacerlo, incurriran en la responsabilidad á que me refiero en la disposicion 2.^a Al efecto se inserta á continuacion la tarifa de los sellos que cada pliego debe llevar, con arreglo á su peso, tomada de la instruccion fecha 1.^o de Diciembre de 1849, inserta en la Gaceta de 13 del mismo.

5.^a En lo sucesivo no se recibirá en este Gobierno pliego ó carta alguna particular dirigida á mi nombre, al del Secretario, oficiales de esta dependencia, si no viene previamente franqueada. Zamora 31 de Diciembre de 1851.—Genaro Alas.

El que quiera franquear una carta no tiene que hacer mas que pegar en el sobre de ella uno ó mas sellos, segun su peso, y echarla en el buzón. Si la carta no escede de media onza de peso, se le pegará un sello de seis cuartos: si escede de media onza y no pasa de una, se le pegará un sello de doce cuartos ó dos de á seis: si escede de una onza y no pase de onza y media, se le pegarán un sello de doce cuartos y uno de seis ó tres de á seis: si escede de onza y media y no pasa de dos onzas, se le pegarán dos sellos de á doce cuartos; ó bien uno de doce cuartos y dos de á seis, ó bien cuatro de á seis, y asi progresivamente.—Por las cartas asi francas nada abonarán por su porte las personas á quienes vengan dirigidas; pero si el que las franquea no pusiese en ellas todos los sellos correspondientes á su peso, el que las reciba pagará tantos reales quanto sellos de seis cuartos hubieren dejado de ponerse. Por ejemplo: para franquear una carta que pese mas de onza y media y no esceda de dos onzas, se necesita ponerle dos sellos de á doce cuartos, ó bien uno de á doce cuartos y dos de á seis ó bien cuatro de á seis. Si el que la franquea solo le pone un sello de seis cuartos, el que le reciba pagará tres rs. si solo le pone uno de á doce cuartos, ó bien dos de á seis, pagará dos rs., y si le pone uno de doce y uno de seis, ó bien tres de á seis, pagará el que la reciba un real.—Cuendo en una carta se pongan mas sellos que los que segun su peso corresponda, no habra lugar á reintegro de ninguna especie ni podrá reclamarse el exceso.—En todas las Administraciones de correos habra un empleado destinado á contestar á los particulares que deseen saber el peso que tenga una carta y el número de sellos que se necesitan para franquearla. En las grandes poblaciones habra ademas en los puntos convenientes estafetas donde se faciliten las mismas noticias.—Los Administradores de correos luego que entre en sus dependencias una carta franca, cuidarán de que se inutilice el sello ó los sellos que tenga, estampando encima de ellos un timbre.—En el caso de que aparezca en alguna Administracion una carta con sello que hubiere servido ya, el Administrador no le dará curso
Núm. 933.

Ministerio de Gracia y Justicia:—Instruccion pública.—Negociado primero.

Se halla vacante en la facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Zaragoza la cátedra de historia y elementos del derecho Romano, dotada con el sueldo y ventajas que concede á los catedráticos de escala la legislacion vigente. Para ser admitido á la oposicion á dicha cátedra se necesita 1.º Ser Español; 2.º Heber observado una conducta moral irreprehensible; 3.º Ser doctor en la facultad de Jurisprudencia. Los ejercicios de oposicion se verificarán en la Universidad central ante el Tribunal que al efecto se nombre, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la Seccion 5.ª del Reglamento de estudios oprobado por Real decreto de 10 de Setiembre último. Los interesados presentarán en el Ministerio de Gracia y Justicia sus solicitudes acompa-

ñadas de sus títulos y documentos y con la relacion de sus méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas antes del 10 de Febrero, en la inteligencia de que espirado este plazo, no se admitirá solicitud alguna aunque sea de fecha anterior. Madrid 13 de Diciembre de 1851.—El Subsecretario Antonio Escudero.—

Y para los efectos que puedan convenir á los S. S. que deseen presentarse á hacer la oposicion á dicha cátedra, se espresan los artículos del Reglamento vigente de Estudios referentes al modo de verificarse.—Art. 203.—Los Jueces del concurso serán nueve, siempre que pueda reunirse este número, nombrados por la Direccion general indistintamente entre catedráticos y personas de graduacion académica, ó que tenga reputacion en la ciencia á que pertenezca la vacante: De los nueve nombrados, quedarán los dos mas jóvenes de suplentes para reemplazar á cualquiera de los otros siete que falten, debiendo sin embargo asistir á los ejercicios. Presidirá los actos el Juez que la Direccion designe, y hará de Secretario el mas joven, no contados los suplentes. Si no se hallaren nueve personas para Jueces, se nombrarán las que se puedan, no vajando de tres; y en este caso, la Direccion prevendrá si ha de haber suplentes, y cuantos. Los catedráticos nombrados para Jueces no podrán negarse á desempeñar este cargo, á no ser por causa de enfermedad probada, ó de parentesco con alguno de los opositores.

Art. 204. El nombramiento del Presidente de los Jueces se comunicará al Rector de la Universidad de Madrid para que disponga lo necesario, á fin de que las oposiciones se verifiquen debidamente y en el dia que el Presidente señale.

Art. 205. Antes de que llegue estedia, previo aviso del Presidente se reunirán los Jueces para instalar la Junta censoria y tratar del modo de proceder en los actos de concurso. Se leerá la lista de los opositores y se examinarán los documentos que hubiesen presentado, con el objeto de saber si tienen las circunstancias que el plan de estudios exige: en caso de duda, se consultará al Gobierno.

Art. 206. Concluida la anterior operacion, se acordará el dia y hora en que haya de reunir á los opositores, para lo cual se fijarán carteles, con tres dias de anticipacion en los parajes acostumbrados de la Universidad, publicandose tambien en el dia de avisos.

Art. 207. En dicho dia, reunidos los Jueces en público, con los opositores, se escribirán en cédulas los nombres de estos y se introducirán en una urna. Acto continuo el Presidente irá sacando estas papeletas leyendo en alta voz los nombres que contegan, y se formarán las trinca para los ejercicios, reuniendo estos nombres de tres en tres, segun el orden de minoracion en que vayan saliendo. Si número de número de opositores no fuese exactamente divisible por tres y sobrasen dos, estos formarán solos una pareja: si sobrase uno, este se reunirá á los tres anteriores, formándose con los cuatro dos parejas.

Art. 208. El dia y hora en que cada trinca ó pareja haya de actuar, se anunciarán con 48 horas de anticipacion. Si media hora despues de la señalada no se presentare el opositor al ejercicio, sin mediar im-

pedimiento físico, de que deberá dar aviso oportunamente, justificándole, se entenderá que renuncia al concurso. Aun mediando semejante impedimento, nunca se retardarán las oposiciones por mas tiempo que el de ocho dias, pudiendase entre tanto pasar á los ejercicios de otra trinca, si la hubiese.

Art. 209. Tres serán los ejercicios de oposicion, todos públicos. El 1.º consistirá en un discurso, cuya lectura no excederá de tres cuartos de hora, ni bajará de media, escrito en latin cuando la oposicion sea para cátedra de teologia, derecho Romano, cánones ó lengua y Literatura latinas; en el idioma, objeto de la oposicion, cuando esta sea para alguna lengua viva y en español para los demas casos. Este discurso se compondrá en el espacio de veinte y cuatro horas por cada uno de los opositores, con reclusion en la Universidad ú otro edificio, y completa incomunicacion facilitándose á todos, libros, cama, alimentos y demas que necesiten. El Rector ó los Decános, cuidarán de la incomunicacion, adoptando al efecto las disposiciones convenientes.

Art. 210. Se preparará este acto el mismo dia en que se reunan los Jueces para la formacion de las trin-cas, acordando aquellos doce puntos generales relativos á la asignatura vacante, los cuales se escribirán en otras tantas papeletas que custodiará el Presidente y cuyo contenido no podrá ser revelado á nadie. En el dia y hora acordados, reunidos en público los Jueces y los opositores, se pondrán en una caja las doce papeletas, y el opositor mas jóven de la trinca ó pareja á quien tocara tomar puntos, sacará á la suerte una que entregará al Presidente y este la pasará al Secretario para que la lea en voz alta. Esta papeleta no podrá volver á entrar en suerte y se suplirá por otro punto que acordarán los Jueces. En seguida el Secretario dará una copia de ella á cada contrincante para que forme su discurso, anotandose la hora, á fin de que á la misma del dia inmediato, entreguen todos al Presidente su escrito, firmado y cerrado; firmada tambien la cubierta.

Art. 211. Los Jueces señalaran dia y hora para la lectura de cada discurso por su orden. Llegado que sea el momento, el Presidente devolverá al opositor su discurso en los términos que lo escribio; y verificada que sea la lectura, los contrincantes harán en español las obgeciones que les parezcan por espacio de media hora cada uno. Si no hubiera mas que un solo contricante, este las hará por espacio de tres cuartos de hora; y en el caso de haberse presentado al concurso un solo opositor, las obgeciones se harán durante la hora entera por los Jueces. Concluido el ejercicio, se entregará el discurso á estos para que lo examinen y se una al expediente.

Art. 212. El segundo ejercicio consistirá en una leccion de hora tal como la diaria el opositor á los alumnos sobre un punto de la asignatura vacante que elegirá de tres sacados á la suerte.

Con este objeto los Jueces distribuirán anticipadamente en lecciones, la materia de la asignatura á que corresponda la cátedra vacante, escribiéndolas en otras tantas cédulas que conservará en su poder el Presidente. La papeleta que fuere elegida, no podrá volver á entrar en suerte.

Art. 213. Para que el opositor pueda dar convenientemente esta leccion, se le concederá las pre-

paraciones necesaria. Si el asunto fuese de ciencia puramente especulativa, se le incomunicará por espacio de tres horas suministrándole recado de escribir y los libros que pidiere. Pasados que sean empezará el acto público; y concluida la leccion que durará una hora, los contrincantes harán obgeciones acerca de ella en los términos que previene el art. 211.

Art. 215. El tercer ejercicio consistirá en un examen de preguntas sueltas, sacadas á la suerte, sobre todas las materias de la asignatura vacante. Para verificarlo, los Jueces del concurso dispondrán é introducirá en una urna con la anticipacion conveniente, cincuenta preguntas escritas en otras tantas cédulas. El opositor sacará una á una hasta diez por lo menos; y leyéndolas en alta voz conforme vayan saliendo, contestará á todas ellas. Cumplido dicho número no podrá el acto en su totalidad durar mas de una hora. Si la oposicion fuese á entretro de lengua el ejercicio de preguntas irá acompañado de media hora de traduccion en los términos que espresa el art. 191.

Lo que se hace saber para que llegue á noticia y conocimiento de los interesados. Salamanca 19 de Diciembre de 1,851.—El Vice-Rector: Lic. Tomás Belestá.

Lo que he dispueslo se insete en el boletin oficial de esta provincia par ala debida publicidad. Zamora 28 de Diciembre de 1851—Genaro Alas.

Núm. 934.

El Sr. Comandante General de esta provincia con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

Habiendo desertado desde la plaza de Valencia el Soldado del Regimiento infateria de Nabarra num. 25 Santiago Gulian, hijo de Gregorio y de Potricia Perquero natural de Santivañez de vidriales provincia de Zamora edad diez y nueve años, estatura cuatao pies once pulgadas, estado soltero sus señales Pelo y cejas negro ojos melados, color trigueno, nariz corta barva regular boca idem: Lo traslado a V. S. para que se sirva disponer se inserte en el boletin oficial de la provincia á fin de su captura y caso de ser habido sea puesto á mi disposicion á los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta provincia, encargando á los Alcaldes empleados de proteccion y seguridad pública, Guardia civil y demas que dependan de mi autoridad practiquen las mas eficaces diligeneias á fin de capturar al desertor Santiago Gullan y caso de ser habido lo remitan á disposicion del Señor Comandante General. Zamora cinco de Dicmbre de 1851—Genaro Alas.

Núm. 935.

El Alcalde de Casaseca de las chanas me manifiesta que en término de aquel pueblo se ha aparecido una caballeria menor, de las señas que se espresan á continuacion, la que ha constituido en depósito por ignorarse quien sea su dueño; y á instancia del mismo Alcalde se anuncia al publico á fin de que la persona que se crea con derecho á ella pueda hacer las reclamaciones que le combengan ante aquella autoridad Zamora 30 de Diciembre de 1851—El Gobernador Genaro Alas.

Edad como de dos años, alzada cinco cuartas, pelo blanco, una raya negra en la cruz, bozo blanco y tiene esquiladas las puntas de las orejas.

Núm. 936.

Partes del estado de salud de S. M. la REINA nuestra Señora y de su Augusta Hija la Serenísima Princesa, publicados en las Gacetas del 28 y del 29 del actual.

Dia 27 á las 12 del dia.

El estado de S. M. la REINA nuestra Señora y el de la Serenísima Princesa su Augusta Hija, continúan siendo muy satisfactorios.

Dia 27 á las 12 de la noche.

S. M. la REINA nuestra Señora y la Serenísima Princesa continúan satisfactoriamente.

Dia 28 á las 12 del dia.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por el conducto de la Sumillería de Corps el siguiente parte dado hoy á las 12 del dia por los facultativos encargados de la inmediata asistencia de S. M. la REINA nuestra Señora.—Con la mayor satisfaccion podemos comunicar á V. S. que S. M. la REINA nuestra Señora y la Serenísima Princesa, su augusta Hija continúan en un estado muy lisongero.

Dia 28 á las 12 de la noche.

S. M. la REINA nuestra Señora sigue muy bien, habiéndose levantado y permanecido fuera de la cama desde las tres de la tarde hasta las siete de la noche, sin haber experimentado la menor novedad. La Serenísima Princesa, su augusta Hija, continúa en buen estado.

La augusta Real Familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

Gaceta del Miércoles 24 de Diciembre de 1851.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—Para llevar á efecto, por lo respectivo al Ministerio de Gracia y Justicia, el Real decreto de 8 de Agosto, y el de 28 de Noviembre de este año, en la parte respectiva á los Empleados públicos, la REINA (q. D. g.) se ha servido aprobar la Instruccion siguiente.

Art. 1.º Ningun funcionario ni Empleado de planta fija, y con sueldo de las dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia, ya lo perciba del presupuesto general, ya del provincial ó municipal, podrá servir su empleo ó ejercer sus funciones sin el correspondiente título estendido en el Papel que designa el Real decreto de 8 de Agosto de este año.

Art. 2.º Tambien es necesario título para el uso de honores, gracias y condecoraciones que se otorgan por este Ministerio.

Art. 3.º Los títulos de todos los empleos y honores que se conceden por Reales decretos se expedirán en Papel del Sello de ilustres, y se expedirán por la Cancillería de este Ministerio.

Art. 4.º En igual papel se expedirán los títulos de los Doctores, Licenciados y Regentes en todas las facultades, y los de Relatores, Escribanos, Notarios y Procuradores

de cualquier Tribunal ó Juzgado, ya se hagan los nombramientos por Reales decretos, ya por Reales órdenes, ya por funcionarios autorizados para ello.

Art. 5.º Los títulos de nombramientos hechos por Real orden que no estén comprendidos en el artículo anterior, y en que hasta ahora ha sido costumbre expedir Real cedula por la Cancillería, continuarán expidiéndose del mismo modo.

Art. 6.º Los títulos expedidos por virtud de nombramientos hechos por Real orden y que no estén comprendidos en los artículos anteriores, y los que expidan las Autoridades ó Jefes por su propio derecho, ó á nombre de corporaciones, se extenderán en el papel designado en el citado Real decreto, en consideracion al sueldo.

Art. 7.º Expide el Ministro, ó bien refrendando la Real cedula, ó bien por si mismo si el nombramiento se hiciese de Real orden, los títulos de que hablan los artículos 1.º 2.º 3.º 4.º 5.º y todos aquellos cuyos sueldos no baje de 16000 reales.

Art. 8.º Expide el Subsecretario los títulos para empleos de menor sueldo de 16000 reales que no estén comprendidos en los artículos que anteceden.

Art. 9.º Expide el Ministro, y en su nombre el Subsecretario, los títulos que habiliten para el ejercicio de las profesiones, excepto los de que trata el artículo 4.º

Art. 10 Expiden los Rectores de las universidades y los Directores de Institutos en los casos prevenidos por la legislacion vigentes los títulos de Bachiller en el papel usado hasta el dia.

Art. 11 Expiden las Autoridades, funcionarios públicos ó Jefes de corporaciones, y en el papel que marca el citado Real decreto, los títulos de los nombramientos que aquellos ó estos hagan por su propio derechos, conforme á los reglamentos, constituciones y ordenanzas vigentes.

Art. 12 Los empleados y funcionarios de la carrera judicial, de la eclesiástica y de Instruccion pública que se hallen en la actualidad sirviendo, no necesitan sacar título si lo tienen del destino que sirven ó de otros iguales que sirvieron, y desde los que pasaron á los actuales sin ascenso; pero deberán sugetarse á las formalidades que se dirán mas adelante.

Art. 13 Los Empleados y funcionarios dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia que en lo sucesivo pasen de un destino á otro de igual clase y sueldo, no necesitan nuevo título, bastando solo que el tránsito se acredite á continuacion del antiguo del modo que se dirá.

Art. 14. Estarán sin embargo obligados á sacar nuevo título los empleados y funcionarios que hayan pasado ó pasen de un destino á otro de igual categoría y sueldo, siempre que sea de diferentes funciones, como los Regentes que hayan pasado ó pasen á Ministros ó Presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid, los Fiscales que hayan pasado ó pasen á Presidentes de Sala, ó al contrario, y todos los que se encuentren en casos iguales.

Art. 15 Cuando un empleado ó funcionario haya pasado ó pase de un destino á otro de mayor sueldo, se le expedirá el título en el papel correspondiente al nuevo sueldo, y no á la diferencia entre este y el antiguo.

Art. 16 Para el desempeño de toda comision ó cargo á que esté señalada gratificacion, se expedirá el título en papel del sello primero, cualquiera que sea la gratificacion.

Art. 17 Para los cargos temporales ó accidentales á que no esté señalado sueldo, aunque tengan gratificacion ó emolumentos eventuales, se extenderá el título en papel del sello segundo.

Art. 18 El Ministro en las Reales cédulas, y el mismo

el Subsecretario y los Gefes á quienes corresponda el nombramiento, pondrán el *cumplase* en dichas Reales eédulas ó en los títulos que por su índole no exijan otro acto de posesion que la entrega de dichos documentos o á los interesados.

Art. 19 El Ministro pondrá el *cumplase* y decreto mandando dar la posesion, y autorizará la certificacion de esta con respecto á los títulos del Subsecretario y Gefes de Sección: el Subsecretario llenará estas requisitos con respecto á los Gefes de mesa, Oficiales de Secretaría y de más Empleados y Dependientes de planta del Ministerio.

Art. 20. En los títulos que espidan las Autoridades por si ó como Gefes de corporaciones, y los funcionarios que tengan el derecho de nombramiento, pondrá el *cumplase*, el decreto de posesion y autorizará la certificacion de ello el Gefe ó persona á cuyas inmediatas órdenes ha de servir el nombrado: si ha de servir á las órdenes del que le nombra por si ó como Gefe de una corporacion, el mismo que le nombra pondrá el *cumplase* y dese posesion, y autorizará la certificacion de ella.

Art. 21. En los títulos de los empleados y funcionarios que están ya sirviendo sus destinos, bien se espidan ahora bien se hayan espedido con anterioridad no se pondrá el *cumplase* y decreto de posesion; pero si se anotará la fecha en que se cumplió y se dió, y se pondrá certificacion de ello.

Art. 22. En los títulos de los Empleados y funcionarios que hayan sido trasladados á destinos de igual clase y sueldo en que se hallen sirviendo á la fecha con tal que no sean los de que habla el artículo 14 se pondrá certificacion de la fecha en que se verificó la traslacion, y de la en que se tomó la posesion por la Autoridad, Gefe ó funcionario á quien corresponderia si entrase de nuevo.

Art. 23 Aquellos Empleados á quienes se traslade en lo sucesivo, y que no tengan necesidad de nuevo título, segun lo que queda determinado, deberán presentar sus títulos y la orden de traslacion á las Autoridades ó Gefes á quienes corresponderia poner el *cumplase* y autorizar el decreto de posesion si entrasen de nuevo y estos pondrán el *cumplase* y el decreto, y darán la posesion.

Art. 24. Luego que un Empleado ó funcionario cese en un destino, se pondrá nota de cesacion, con expresion de la causa de que procede por el que haya puesto ó debiera poner la certificacion de posesion y á continuacion de ella.

Art. 25. No están sujetos á renovacion ni á que se estampe el *cumplase* los títulos ya espedidos de grados académicos ó que habiliten para el ejercicio de profesiones; pero se hará en ellos la conveniente anotacion por el Jefe ó funcionario que debió poner el *cumplase* cuando por cualquier causa se pierdan ó suspendan los derechos que confiere.

Art. 26. En cada una de las dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia donde haya de presentarse el

título de un Empleado para su cumplimiento y data de posesion, se sacará copia del mismo título en el papel que marca el artículo 6.º del Real decreto de 28 de Noviembre, archivándose y abriéndose el registro que dicho artículo ordena,

Art. 27. Los formularios de los títulos de todas clases continuarán siendo los mismos que hasta aqui para aquellos cargos ó Empleados que hasta ahora no han necesitado título, y que lo necesitan en virtud del decreto de 8 de Agosto y de esta instruccion, se usarán con las variaciones precisas los adoptados por el Ministerio de Hacienda y publicadas en la Gaceta de 4 del corriente.—Madrid 23 de Diciembre de 1851.—Gonzalez Romero.

A los Gobernadores de las provincias y Rectores de las Universidades.

Con el objeto de facilitar á los Empleados de Real nombramiento dependientes de este Ministerio el modo de satisfacer el importe del sello en que han de estenderse sus títulos, conforme á lo dispuesto por el capítulo 3.º del Real decreto de 8 de Agosto último, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente.—1.º Todos los Empleados comprendidos en la citada disposicion residentes en la Capital de un distrito universitario podrán hacer el pago del sello que les corresponda en la depositaria de la respectiva Universidad, la que espedirá á los interesados, la correspondiente carta de pago que lo acredite. Los Rectores ó los mismos interesados, remitirán dichos documentos á este Ministerio para llevar á efecto la expedicion de los títulos.—2.º Los Empleados no residentes en la capital del distrito universitario podrán hacer el pago del sello en las Tesorerias de Provincia, de la que recogerán igualmente la carta de pago para el objeto espresado en el artículo anterior.—3.º Estas cartas de pago habrán de remitirse á este Ministerio antes de espirar el dia 20 de Enero próximo, á fin de estender oportunamente los títulos á los respectivos interesados.—4.º Los Empleados y funcionarios que no lo sean de Real nombramiento, y cuyo sueldo llegue á 3000 rs. quedan obligados á presentar dentro del mismo plazo á los Gefes á quienes corresponda la expedicion de sus títulos, el respectivo papel del sello en que estos hayan de ser estendidos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que esta disposicion se publique en el *Boletin oficial* de esa provincia para conocimiento de los interesados en ella Dios guarde á VS. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1851.—Gonzalez Romero.—Sr....

(Gaceta del Viernes 26 de Diciembre)

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin Oficial de la Provincia para conocimiento de los interesados y á fin de que por los mismos se practique lo que la Real orden precedente dispone, teniendo en cuenta el plazo que se fija y los perjuicios que pudieran irrogarseles por una omision involuntaria.—Zamora 31 de Diciembre de 1851.—Genaro Alas

Imp. del Boletin.

señalaba el Real decreto de 8 de Agosto último, por los Directores de este Ministerio y por los Gobernadores de provincia.

2.^a Los nombramientos de los empleados que cobran su sueldo del presupuesto provincial ó municipal, se extenderán en el papel sellado que segun el mismo Real decreto corresponda al sueldo fijo ó eventual que disfrutan, computándoseles el íntegro, aunque sea diversa su procedencia.

3.^a Los alguaciles, porteros, mazersos y demas subalternos provinciales y municipales, obtendrán tambien sus nombramientos en el papel sellado correspondiente al haber anual que se les regule.

4.^a Todos los empleados dependientes de este Ministerio, cualquiera que sea su categoría y haber anual que disfruten, ya sea de los fondos del Tesoro público ó de los municipales y provinciales se costearán el papel sellado en que se estiendan sus títulos ó el de los pliegos de reintegro, y el de la copia que ha de archivar-se en la oficina respectiva.

5.^a El importe del papel sellado que se gaste en las actas de posesion de cualesquiera corporaciones provinciales ó municipales del ejercicio gratuito, se cargará al capítulo correspondiente del presupuesto respectivo.

6.^a En los Reales despachos pondrá el Ministro el *cumplase*. En los títulos que espida el Ministro lo pondrán los Directores; y si fuere de estos el nombramiento, lo harán los Gobernadores de provincia.

7.^a El decreto mandando dar la posesion lo autorizará el Ministro respecto de Vice Presidente del Consejo Real, Consejeros ordinarios, Fiscal y Secretario de la misma corporacion, Subsecretario, Directores y Oficiales del Ministerio, y Gobernadores de provincia: los Directores respecto de los Gefes y empleados que pertenezcan á las dependencias de la Administracion central: los Gobernadores de provincia respecto de todos los empleados cuyos despachos ó títulos se espidan por la Reina, el Ministro ó los Directores, y por último los Gefes de establecimientos respecto de los nombramientos hechos por los Gobernadores.

8.^a Se espedirán á la mayor brevedad por este Ministerio á todos los empleados dependientes del mismo los Reales despachos y títulos que les correspondan, anotándose en ellos la fecha de la concesion del destino; y por el Gefe respectivo, el dia en que cada empleado haya tomado posesion del que se halle sirviendo.

9.^a Se observarán todas las demas disposiciones de la Instruccion citada, espedida por el Ministerio de Hacienda desde la 5.^a hasta la 11.^a inclusive; siendo tambien la voluntad de S. M. que sean los mismos en este Ministerio los modelos de Reales despachos, títulos y formularios que acompañan á la Real orden espedida por el de Hacienda con fecha dos de este mes, que se publicó en la Gaceta correspondiente al dia 4 del mismo.

De Real orden lo digo á V... para su pronto y exacto cumplimiento Dios guarde á V... muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1851.
—Bertran de Lis—Sr. . . .

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la inteligencia de quien corresponda y á fin de que tenga el mas exacto cumplimiento. Zamora 22 de Diciembre de 1851.—Genaro Alas.

Número 917

D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Zamora &c
Hago saber: Que para el segundo remate del

derecho de portazgo y pontazgo que se exige en el puente, puertas y término de esta ciudad, está señalado el Domingo 28 del actual y hora de las dos de su tarde en mi despacho. Las personas que quieran interesarse en este acto pueden acudir á la Secretaría de este Gobierno de provincia donde existen de manifiesto el arancel y pliego de condiciones que ha de servir para la subasta; en la inteligencia de que habiéndose rematado en la cantidad de 40000 rs. solo se admitirán pujas que cubran el medio diezmo ó cuarto que indistintamente podrán hacer los licitadores Zamora 21 de Diciembre de 1851.
Genaro Alas—P. M. de S. S. Joaquin Alonso y Muñoz, Secretario.

Número 918.

D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Zamora

El dia 31 del mes actual de una á dos de su tarde se celebrará en los estrados de este Gobierno el remate de los derechos de consumo del pueblo de Muelas del Pan, admitiéndose en él únicamente la mejora del diezmo y pujas á la llana sobre la proposicion mas ventajosa que se presente en el que debe tener lugar el dia 27. Zamora 22 de Diciembre de 1851.—Genaro Alas.

Número 919

Gaceta del Domingo 21 de Diciembre.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto de la Sumillería de Corps el parte siguiente dado por D. Juan Drument, médico-cirujano de Cámara de S. M. y D. Dionisio Solís, médico-cirujano de la Real Familia.—Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y la augusta Princesa recién nacida siguen por ahora sin novedad. Palacio de Madrid á las siete de la noche del 20 de Diciembre de 1851.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto de la Sumillería de Corps el siguiente parte dado por D. Juan Drument, médico de Cámara de S. M. y D. Dionisio Solís médico de familia.—Excmo. Sr.: Ahora que son las doce de la noche del 20 tenemos la satisfaccion de comunicar á V. E. que S. M. sigue por ahora en un estado bastante satisfactorio, y la augusta Princesa recién nacida sin novedad.

La augusta Real Familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

Gaceta del dia 22 de Diciembre de 1851.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto de la Sumillería de Corps el siguiente parte dado hoy á las doce del dia por los facultativos encargados de la inmediata asistencia de S. M. la Reina nuestra Señora:

S. M. la Reina ha pisado la noche con tranquilidad, y la augusta Princesa continúa en buen estado. Madrid 21 de Diciembre de 1851.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto de la Sumillería de Corps, el siguiente parte dado á las doce de la noche de ayer 21 por los facultativos encargados de la asistencia de S. M. la Reina:

Excmo. Sr.: Tenemos la satisfaccion de poder comunicar á V. E., que tanto S. M. la Reina nuestra Señora como la augusta Princesa continúan en buen estado.

La augusta Real Familia de S. M. continua sin novedad en su importante salud.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion del público,=Zamora 24 de Diciembre de 1851.

CESACION.

Este empleado cesa en el dia de hoy en el destino de... en virtud de Real... de... de... de 18 por... habiendo continuado sin interrupcion en el desempeño de dicho destino, desde que tomó posesion de él.

Fecha y firma.

NOTA.

Cuando el *cumplase* y el decreto mandando dar la posesion sean de la atribucion de una misma Autoridad ó Gefe, se autorizarán bajo una sola firma en la forma siguiente. *Cumplase* lo mandado por... y dese la posesion á D... del empleo de... despues que haya registrado este... dependencia la copia del mismo que autorizada por mi es adjunta. archivando en su

Fecha y firma.

NUMERO 2º

*Fórmula de las autorizaciones que han de estenderse en la primera llana del pliego sellado de reintegro, que se acompañe á los Reales despachos y títulos que hayan quedado en papel blanco cuando el *cumplase* y el mandato de toma de posesion sean de la atribucion de una misma Autoridad ó Gefe.*

Lugar del Sello.

Por reintegro del pliego de papel sellado correspondiente al destino de... dotado con el sueldo de... que ha obtenido D... por Real...

Membrete de la Dependencia.

Cumplase lo mandado por... y dese la posesion á D... del empleo de... despues que haya registrado este... archivando en su dependencia la copia del mismo que autorizada por mi es adjunta

Fecha y firma.

Membrete de la Dependencia.

Queda registrado este título y archivada su copia en esta dependencia con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1851.

Fecha y firma.

Membrete de la Dependencia.

D... Certifico que D... tomó posesion del destino de... el dia... de... de 1851, habiendo cumplido con todas las formalidades prevenidas en el Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 é instruccion de la misma fecha.

Fecha y firma.

CESACION.

Este empleado cesa en el dia de hoy en el destino de... en virtud de Real... de... de... de 18 por... habiendo continuado sin interrupcion en el desempeño de dicho destino desde que tomó posesion de él.

Fecha y firma.

NUMERO 3º

PAPEL DE REINTEGRO

*Fórmula de las autorizaciones que han de ponerse en la primera llana del pliego sellado de reintegro que se acompañe á los Reales despachos y títulos que hayan quedado en papel blanco cuando sean distinta la Autoridad y el Gefe ó Gefes que deban poner el *cumplase* y el decreto mandando dar la posesion á los agraciados.*

(Lugar del sello)

Por reintegro del pliego de papel sellado correspondiente al destino de..... dotado con el sueldo de.... que ha obtenido D.... por Real....

Membrete de la Dependencia

Dése la posesion á D... por.... del empleo de.... despues que haya registrado este.... archivando en su dependencia la copia del mismo que autorizada por mi es adjunta.

Fecha y firma.

Membrete de la Dependencia.

D... Certifico que D... tomó posesion del destino de... el dia... de... de 1851, habiendo cumplido con todas las formalidades prevenidas en el Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 é instruccion de la misma fecha.

Fecha y firma.

CESACION.

Este empleado cesa en el dia de hoy en el destino de... en virtud de Real... de... de... de 18 por... habiendo continuado sin interrupcion en el desempeño de dicho destino desde que tomó posesion de él.

Fecha y firma

NOTA.

Segun el presente formulario, el *cumplase* que debe preceder á estas autorizaciones, deberá haberse estendido en el título original que quedare en papel sin sello.

Gaceta del Jueves 18 de Diciembre.

Subsecretaría.—La Reina se ha servido ordenar que para llevar á efecto por el Ministerio de mi cargo lo prevenido en el Real decreto de 28 de Noviembre último acerca de la manera en que deberán estenderse los Reales despachos y títulos para todos los empleados de la carre-

ra de la Administracion civil, se observe por regla general la Instruccion publicada por el Ministerio de Hacienda en la Gaceta correspondiente al primero de este mes, con las prevenciones siguientes:

1.ª Los títulos de aquellos empleados cuyos nombramientos no se espiden en el dia por el Ministerio, se estenderán en el papel sellado que